

SENTENCIA N° 943/18

Expte. N° 705/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....²⁴..... días del mes de.....^{DIEMBRE}.....de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SUCESION DE ORTEGA JUAN ALBERTO ELADIO S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 705/926/2018 (Expte. N° 29638/376/D/2015 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 260/263 del expte DGR 29638/376/D/2015, en contra de la Resolución N° D 280/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Corresponde meritar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder al análisis ante la reformulación realizada por parte de la Autoridad de Aplicación al momento de ordenar la apertura a la prueba en la etapa impugnatoria.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones.

De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Sucesión de Ortega Juan Alberto Eladio ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la prueba documental, el apelante acompaña copias certificadas de notas de sus proveedores en las cuales expresan que presentaron y pagaron las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 01/2013 a 12/2015, sin computar retenciones no realizadas por el apelante. Respecto de la Informativa solicita que: Se ordene el libramiento de oficio a la DGR a fin de que adjunte estados de cuentas de los proveedores que surgen del CD correspondiente a los períodos 2013, 2014 y 2015. Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a fin de que informe sobre los puntos de pericia que detalla en su recurso. Esta prueba deberá adecuarse al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Sucesión de Ortega Juan Alberto Eladio en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**


1º: TENER por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 280/18 dictada por la autoridad de aplicación.

2º: DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia **A LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase presente. **A LA PRUEBA INFORMATIVA:** líbrense el oficio conforme fuera solicitado por el contribuyente. El oficio deberá ser confeccionado y diligenciado por el interesado. **A LA PRUEBA PERICIAL:** Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

3º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

M.F.L.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL